



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/25746/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 17 de julio de 2021.

C. ALMA ELENA SARAYTH DE LEÓN CARDONA
FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Gral. Gabriel Hernández 56, Planta Baja, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el tres de junio de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio número FGJCDMX/FEPADE/125/21-05, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

En el marco del proceso electoral local en la Ciudad de México y ante la proximidad de la jornada electoral, esta Fiscalía Electoral, como parte de las acciones de prevención del delito legalmente encomendadas, solicitó la colaboración Institucional del Sistema de Transporte Colectivo METRO para difundir canales de denuncia en los espacios de avisos al público y lugares visibles para los usuarios.

Aunado a ello, también cuentan con pantallas que transmiten mensajes comerciales y de toda índole, y respecto de los cuales también nos gustaría solicitar su difusión a efecto de lograr una mayor penetración y fomentar con ello la cultura de la denuncia.

Debo precisar que este servicio es brindado por Isa Corporativo, una empresa de publicidad en medios de transporte, ante quien deberá gestionarse la posibilidad de difundir gratuitamente el spot aprobado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que actualmente se transmite en uso de los tiempos oficiales asignados a esta institución.

Así pues, me permito consultarle si esta difusión, dado que no es pauta ni se trata de adquisición de tiempos en radio y televisión o de propaganda político-electoral, amerita la necesidad de reporte a cargo de la empresa en materia de fiscalización o ante la propia dirección de prerrogativas responsable de monitorear espacios de transmisión.

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido solicita se le informe si, derivado de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México solicitó la colaboración del Sistema de Transporte Colectivo METRO para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/25746/2021

Asunto.- Se responde consulta.

la difusión de canales de denuncia en los espacios públicos y lugares visibles, así como la difusión de un spot en sus pantallas, implica que la persona moral prestadora de dichos servicios debe reportarlo ante el Instituto Nacional Electoral:

II. Marco Normativo Aplicable

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el depositario de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral y la única instancia para la transmisión de propaganda electoral en los medios de comunicación para el periodo ordinario y procesos electorales, asimismo es el órgano competente para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas para el periodo ordinario y procesos electorales, así como monitorear los noticieros que difundan las actividades de las candidaturas a elección popular durante los procesos electorales.

Asimismo, el artículo constitucional anteriormente referido establece la prohibición a los partidos políticos, candidatos y personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros de la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.

Por su parte, el artículo 30, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) señala que son fines del instituto fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de las otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Así bien, en los artículos 55, numeral 1 incisos g) y o) y 160, numerales 1 y 2 de la LGIPE se establece que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución para realizar lo necesario a efecto de que los Partidos Políticos y Candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión, estableciendo pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los procesos electorales que comprendan, atendiendo siempre a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Carta Magna.

Asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

Artículo 54.



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/25746/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

(...)"

En ese tenor, el impedimento de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

Asimismo, en el artículo 159 numerales 4 y 5 de la LGPP se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí, o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, para su promoción personal con fines electorales.

De igual manera, el Artículo 161 de la LGIPE establece que el Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

III. Caso concreto

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes. Además, que tanto el Instituto como las autoridades electorales locales, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios.

Además, el **Instituto Nacional Electoral es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión**, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/25746/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Aunado a lo anterior, **se precisa que la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión que el artículo 159, numerales 4 y 5 de la LGIPE establece, va dirigida, por un lado, a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales;** y, por el otro, a cualquier persona física o moral que quiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En esa tesitura, **esta autoridad electoral no es competente para pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la contratación para la difusión de promocionales que se transmitan en medios de comunicación social distintos a la radio y la televisión por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, ni de los reportes que se deberán de realizar derivado de ello,** por tanto, no obstante que el spot en cuestión se encuentra difundándose actualmente dentro de los tiempos en radio y televisión que le corresponden a esa autoridad, lo cierto es que la materia de la consulta no corresponde a dichos medios ni a un sujeto obligado en materia de fiscalización, y por ende, no le corresponde a esta autoridad autorizar la difusión en las pantallas visibles del METRO, ni la revisión de los reportes de los gastos que lleguen a realizarse por la contratación de dicha publicidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la normatividad electoral, el contenido de los promocionales que los partidos entreguen a este Instituto en ejercicio de su prerrogativa o las autoridades electorales difundan en los tiempos que le corresponden, es responsabilidad absoluta de los solicitantes, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte de este Instituto o bien, a su aprobación.

Asimismo es de importancia señalar que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Ciudad de México, en caso de que solicite colaboración o realice contrataciones con el Sistema de Transporte Colectivo METRO para la difusión de canales de denuncia en espacios públicos, así como la transmisión de spots en las pantallas del transporte público, si llegará a beneficiar a alguno de los sujetos obligados como lo son partidos, coaliciones, candidaturas o candidaturas independientes, actualizaría una infracción por una aportación de un ente impedido, ya que de acuerdo a la normatividad electoral, los órganos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México se encuentran impedidos para beneficiar a dichos sujetos.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Esta autoridad electoral no es competente para pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la contratación para la difusión de promocionales que se transmitan en medios de comunicación social distintos a la radio y la televisión por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Ciudad de México, ni de los reportes que se deberán de realizar derivado de ello.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/25746/2021
Asunto.- Se responde consulta.

- **El Instituto Nacional Electoral es incompetente para pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la difusión de promocionales que se transmitan en medios de comunicación social distintos a la radio y a la televisión.**
- Asimismo se le informa a la presente autoridad, que si llegara a beneficiar a alguno de los sujetos obligados como lo son partidos, coaliciones, candidaturas o candidaturas independientes, con la difusión de spots en las pantallas visibles del METRO, se actualizaría una infracción por una aportación de un ente impedido, ya que de acuerdo con la normatividad electoral, los órganos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México se encuentran impedidos para beneficiar a dichos sujetos.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
JACQUELINE VARGAS ARELLANES

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

